

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de octubre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSE DE JESUS DELGADO GONZALEZ contra GRACE ELEXY PALOMINO MANTILLA, por medio de apoderado judicial, observa el Despacho lo siguiente:

1. La demanda no tiene acápites de hecho y pretensiones, donde se exponga la fecha de inicio y terminación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, como lo pretendido.
2. No se aportó el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges con la correspondiente anotación del divorcio, la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal.
3. Menciona que hace parte del activo, una mejora ubicada en el barrio Villa Arelys de Barrancabermeja, si embargo de la misma no allega la Escritura Pública ni el certificado de libertad y tradición que le corresponde. Además debe estimar el valor de la misma ya sea aplicando lo dispuesto en el art 444 numeral 4 del C. G. del P. en materia de inmuebles o aportando peritaje del avalúo comercial del inmueble
4. Así mismo, del inmueble con M.I. No. 314 – 54843, no da un valor estimado del mismo el cual deberá obedecer a lo dispuesto en el art 444 numeral 4 del C. G. del P. en materia de inmuebles o aportando peritaje del avalúo comercial del inmueble. Así mismo debe aportar el avalúo catastral en caso de no allegar avalúo comercial.
5. No aportó el lugar de notificaciones físicas y/o electrónicas de las partes, por lo que, deberá aportarlos.
6. No aporta poder para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
7. No acredita la propiedad de los vehículos inventariados.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSE DE JESUS DELGADO GONZALEZ contra GRACE ELEXY PALOMINO MANTILLA, por medio de apoderada judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1363a6882b663be125a254251eea16a7fa82e152e951db1db25090d464
43515**

Documento generado en 27/10/2020 01:50:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**